**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO**
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2022-00529-00 |
| ACCIONANTE: | **JORGE LEONARDO ROZO VARGAS** |
| ACCIONADO: | **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** |
| ACCIÓN: | **TUTELA** |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Mediante sentencia del 11 de noviembre de 2022, el Despacho resolvió la acción de tutela presentada por Jorge Leonardo Rozo Vargas, en los siguientes términos:

> ***PRIMERO. - AMPÁRESE*** *el derecho fundamental de petición de Jorge Leonardo Rozo Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.344.321, en virtud de las consideraciones señaladas en precedencia.*
>
> ***SEGUNDO. - ORDÉNESE*** *a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, o a quien haga sus veces que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, responda de fondo la petición de 2 de abril de 2021 de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio alegado por el accionante, remitiendo dicha respecto a su correo electrónico registrado. Actuación que, una vez cumplía, debe ser reportada a este Despacho judicial.*
>
> ***TERCERO. - NIÉGUESE*** *el amparo al derecho fundamental de reparación integral, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (…)".*

Mediante escrito radicado de forma electrónica el 21 de noviembre de 2022, el accionante informó que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo de tutela.

Por lo anterior, mediante auto del 21 de noviembre de 2022, el Juzgado requirió a la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides o quien hiciera sus veces, con el fin de acreditar el cumplimiento de la orden impetrada por este Despacho a través de la providencia antes mencionada.

La UARIV informó que, por medio de comunicación del 24 de noviembre de 2022, con ocasión del auto de requerimiento previo, se comunicó con el accionante informándole sobre la necesidad de enviar cierta documentación para continuar

proceso de indemnización administrativa, sin que a la fecha contaran con esos soportes. Y, hasta tanto no se recolectara toda la documentación, la incidentada indicó que debía suspender términos para adoptar una decisión de fondo. Con base en lo anterior, solicitó que se declarara el hecho superado.

En escrito de 26 de noviembre de 2022, el accionante remitió pronunciamiento sobre la contestación efectuada por la UARIV, en la que reiteró que los documentos solicitados por la entidad ya habían sido remitidos el 24 de noviembre de 2022 (pág. 13 a 14 del archivo 16). Indicó que la UARIV pretendía que se iniciara desde su génesis el proceso administrativo de indemnización administrativa.

Con fundamento en lo anterior, este despacho profirió providencia del 28 de noviembre de 2022, por medio de la cual abrió incidente de desacato y, sucesivamente, requirió al accionante para que acreditara la radicación de toda la documentación solicitada.

La UARIV emitió una nueva comunicación del 30 de noviembre de 2022, por medio de la cual volvió a reiterar la imposibilidad de la culminación del proceso de indemnización administrativa hasta tanto el accionante no allegara la documentación solicitada denominada “Afirmación bajo juramento”.

Indicó que el procedimiento de indemnización administrativa se encuentra reglamentado en la Resolución No. 1049 del 15 de marzo de 2019 y cuenta con las siguientes cuatro etapas:

i) Fase de solicitud de indemnización administrativa.
ii) Fase de análisis de solicitud.
iii) Fase de respuesta de fondo a la solicitud.
iv) Fase de entrega de la medida de indemnización.

Finalmente, el término para la realización de las cuatro etapas está condicionado por los dos tipos de ruta: **ruta priorizada**, en el caso de personas en situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la resolución 1049 y el artículo 1 de la resolución 582 de 2021; y, **la ruta general**, para personas en la que no se acredita ninguna situación de extrema vulnerabilidad. Concluyó solicitando que se denegara el incidente de desacato o, de no acceder a lo anterior, se suspendiera el trámite incidental, exhortando al accionante a que allegara la documentación indicada.

Por último, el accionante por medio de comunicaciones del 30 de noviembre de 2022 y 1º de diciembre del mismo año, precisó que la responsable por la dilación en el presente proceso es la UARIV, ya que no ha remitido a su correo electrónico el documento “Afirmación bajo juramento” con el fin de diligenciarlo. Así mismo, refirió en la última comunicación que suscribió el documento de “afirmación de juramento” que le hizo llegar la Unidad de Víctimas a través de correo electrónico y fue remitido nuevamente a través del mismo medio.

## CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias está comprendido en el núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia produzcan los efectos para los que están destinadas.

En el caso que nos ocupa, este trámite constitucional tiene como propósito el efectivo cumplimiento de la sentencia emitida por este Despacho el 11 de noviembre 2022, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental de petición, ordenándole a la entidad accionada respondiera de fondo la petición de 2 de abril de 2021 en la que se solicitó el reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de homicidio alegado por el accionante

Siendo así, luego de dar apertura a este trámite incidental, la UARIV en múltiples comunicaciones ha informado sobre el cumplimiento de la orden emitida en fallo de tutela, reiterando la falta de remisión de la documentación solicitada al accionante. Por su parte, este ha manifestado que ha cumplido con la remisión de toda la documentación.

En guía práctica para el reconocimiento y otorgamiento de la medida de indemnización administrativa para víctimas del conflicto armado publicado por la UARIV[1], se lee en su numeral 4.2 la documentación necesaria para la identificación de destinatarios en el caso de indemnización por el hecho victimizante de homicidio. En su numeral 9 y 13 establece lo siguiente:

> *"9) Si ha constatado, según la información suministrada por la víctima citada, que sí es destinataria de la indemnización, descargue de la Herramienta Indemniza, el formato de afirmación juramentada, imprímalo, lo primero que debe hacer es leerle el formato de afirmación bajo la gravedad de juramento para que la persona que está atendiendo se concientice del proceso que se va a realizar y de las implicaciones. (Recuerde que esto es sólo procedimental – la firma de la afirmación bajo juramento se hace al final del proceso de documentación).*
> *(…)*
> *13) Proceda a verificar los destinatarios en el formato de afirmación bajo juramento, proceda a leerla nuevamente y solicite la firma".*

Con base en lo anterior, se hace ostensible la obligatoriedad de diligenciar la afirmación bajo juramento, la cual se puede encontrar en la página de la UARIV en los formatos para toma de solicitudes de indemnización administrativa[2].

Aterrizando al caso concreto, se tiene que la UARIV en comunicación del 30 de noviembre de 2022 remitió constancia de comunicación notificada al accionante (pág. 9 del archivo 19), en la que refería la falta de afirmación bajo juramento, documento necesario para continuar el proceso de indemnización administrativa.

En comunicación del 30 de noviembre de 2022 (archivo 21), el accionante se refiere al pronunciamiento alegado por la UARIV, alegando que esta entidad es la responsable del envío de este documento.

---

[1] Extraído de: https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/242guiapracticaparaelreconocimientoyotorgamientodelamedidadeiav2.pdf
[2] https://www.unidadvictimas.gov.co/fr/prueba-sig/indemnizaciones y https://www.unidadvictimas.gov.co/fr/NODE/61535

El Despacho no comparte la posición alegada por el accionante, en tanto que la documentación pendiente de diligenciamiento se encuentra visible en el sitio Web de la UARIV: https://www.unidadvictimas.gov.co/fr/prueba-sig/indemnizaciones.

Entonces, el accionante tenía el deber de diligenciar el anterior documento, de fácil búsqueda en el sitio web de la UARIV y no imponerle la carga a la accionada y justificar un posible incumplimiento, cuando la carga del diligenciamiento le correspondía.

Pese a ello, el mismo accionante Jorge Leonardo Rozo Vargas, en el memorial aportado el 1º de diciembre de 2022, que se encuentra en el archivo 22 del trámite incidental, afirmó que la misma entidad accionada le remitió el formato de afirmación de juramento por correo electrónico, el cual procedió a suscribir y/o diligenciar, y lo envió nuevamente a la UARIV a través de ese mismo medio digital para continuar con el trámite de reconocimiento de la indemnización administrativa.

En ese orden, en el caso de los pronunciamientos remitidos por la UARIV y de lo anteriormente señalado por el mismo actor, se hace visible su disposición al cumplimiento del fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022, en tanto solicita la necesidad de remisión de la totalidad de la documentación para culminar el procedimiento de indemnización administrativa por homicidio. A su vez, la suspensión de términos hasta tanto no sea remitida la documentación garantiza la culminación eventual de este procedimiento y la salvaguarda de todas las garantías procedimentales establecidas en las resoluciones y las guías para procedimiento de indemnización administrativa.

En este punto se le informa al accionante que, después de remitir la documentación pendiente, tendrá la posibilidad de volver a presentar incidente de desacato en caso de incumplimiento del fallo de tutela por parte de la UARIV.

Con base en la relatoría precedente, se encuentra acreditado que, durante este trámite incidental, la entidad accionada dio cabal cumplimiento a las órdenes emitidas por esta instancia en fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022, por lo que el Juzgado advierte innecesario abordar sobre este asunto y se entenderá esta orden por cumplida por ahora.

En este orden, y en tanto este trámite incidental cumplió con su propósito, esto es, que la entidad accionada acatara las órdenes emitidas por esta autoridad judicial, se cerrará el incidente de desacato que se inició en contra de la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la señora Clelia Andrea Anaya Benavides y se declarará el cumplimiento del fallo de tutela del 11 de noviembre de 2022.

Con fundamento a lo anterior, el despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato en contra de Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el incidente de desacato instaurado por Jorge Leonardo Rozo Vargas contra la Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente providencia de forma personal a Clelia Andrea Anaya Benavides, en calidad Directora Técnica de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la accionante esta providencia por correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR**
Juez

G.A.R.B

**Firmado Por:**
**Maria Carolina Torres Escobar**
**Juez**
**Juzgado Administrativo**
**045**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d8ba1eeaa4ba58949b090a7269b670ac6b5af239a506e254fbf0174c41da5dc**
Documento generado en 05/12/2022 02:08:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**